

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas
del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **** **, y:

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el primero de agosto de dos mil diecisiete, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado al día siguiente hábil, ***** , por conducto de su administrador único ***** , compareció a demandar la nulidad de las determinaciones de multas respecto de las boletas de infracción números de folio ***** , ***** y ***** , relativas al vehículo con placas de circulación ***** , según estado de cuenta obtenido a través de la página de internet del Municipio de Aguascalientes.

II. Por acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante autos de fechas quince y veintiocho, ambos del mes de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo respectivamente, a las demandadas Secretaría de Seguridad Pública y Secretaría de Finanzas Públicas, ambas del Municipio de Aguascalientes, formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino, ordenándose correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, previo requerimiento, se tuvo por desechada la ampliación de demanda formulada por la actora y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho tuvo lugar la audiencia de juicio, en la misma fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitida por autoridades del municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resoluciones impugnadas, se encuentran debidamente acreditadas en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la actora como por las autoridades demandadas en los que consta la existencias de las multas de tránsito, así como las determinaciones tanto de calificación como de multa en cantidad

liquida, ahora impugnadas, por lo que siendo DOCUMENTALES PUBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la Secretaría de Seguridad Pública.

Al respecto, señala que la actora incumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad con documento idóneo; por lo que al no acreditar el actor su personalidad debe sobreseerse el presente juicio.

Es **infundado** por inexacto que deba exigirse a la actora el cumplimiento del requisito a que se refiere, pues el mismo se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles que es **inaplicable** al Procedimiento Contencioso Administrativo.

Se afirma lo anterior, porque la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes contempla en los artículos 29 y 30 los requisitos y documentos que debe reunir la demanda de nulidad, por lo que no existe omisión que deba ser suplida por el Código Procesal Civil como lo pretende el accionante.

Por otra parte, la demandada invoca que no se agotó el recurso de **reconsideración** previsto en el Código Municipal de Aguascalientes y por tanto, se trata de un acto consentido.

Es cierto que la parte actora dejó de impugnar a través del recurso ordinario de **reconsideración**, la determinación del crédito impugnado objeto del presente juicio.

No obstante, tal impugnación, resulta opcional de conformidad al artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala”.

Finalmente, afirma que debe decretarse el sobreseimiento porque el estado de cuenta no es una **resolución definitiva** que afecte el **interés legítimo** de la actora y por lo tanto, no constituye un acto cuyo conocimiento corresponda a esta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta generado por dispositivos electrónicos no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

CUARTO.- En virtud de que no se advierte ninguna otra causal de improcedencia, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Para efectos de orden y por cuestión de técnica jurídica, se estudia el SEGUNDO concepto de nulidad, en el cual argumenta la actora que la autoridad no señala fundamento legal alguno respecto a su competencia para determinar los créditos fiscales impuestos.

Así, el concepto de nulidad anteriormente sintetizado, resulta INOPERANTE, en virtud de que la actora deja de advertir que en las referidas determinaciones de multa en cantidad líquida se asentó en la parte superior lo siguiente:

“Con fundamento en los artículo ... 1, 2, 6, 16 fracción V, 21 fracciones III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a) y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes; 50, 72, 121 fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes...”

Sin que la actora hubiese expuesto por qué dicha fundamentación es indebida y/o insuficiente para justificar las facultades de la autoridad emisora del acto que se impugna; habiéndose limitado a exponer meras afirmaciones que no encuentran sustento alguno; de ahí, la inoperancia de sus afirmaciones.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis: 1a./J. 81/2002, de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, página: 61, que al rubro y texto dice:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.*** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya

establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero **ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Ahora bien, al formular contestación de demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes exhibió las boletas de infracción, determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida correspondientes a los números de folio *****, ***** y *****.

De dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, quien ad cautelam expresó en el escrito inicial de demanda demanda conceptos de nulidad que resultan fundados para declarar la nulidad de las referidas multas de tránsito.

Es así, ya que en esencia la parte actora expresó en el TERCERO de los conceptos de nulidad que la autoridad viola en todo momento los artículos 14 y 16 Constitucionales así como el artículo 5° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, ya que no fundamenta ni motiva los hechos y elementos en que se sustentan las multas.

En ese tenor, de la valoración a las mismas se advierte que efectivamente no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la parte actora precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante,



de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a las multa de tránsito en estudio.

Luego, al carecer de la debida motivación, provoca la nulidad de la sanción de multas al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de las multas con números de folio *****, *****, y *****.

Por las razones que integran el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas con números de folio *****, *****, y *****.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintiocho de enero de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM group



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en ocho páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veinticinco días del mes de enero de dos mil diecinueve.*- Doy fe.-

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL